Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

284

DICTAMEN N°.....

REF: EXPEDIENTE Nº E6-2021-13133-E "SUMARIO ADMINISTRATIVO AGENTE LANTERI GRACIELA ROSARIO S/ DISPOSICIÓN Nº 3646/2021 –."

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE SALUD

PROVINCIA DEL CHACO

DR. SERGIO EDGARDO RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

La instrucción del presente sumario tuvo inicio con el dictado de la Disposición Nº 3646/21 de la Dirección del Hospital Perrando (fs. 23/25), de fecha 15 de septiembre de 2021, que dispuso instruir sumario administrativo a la agente Graciela Rosario Lanteri, D.N.I. Nº 14.194.008, personal de planta permanente de aquel entonces Ministerio de Salud Pública (hoy Ministerio de Salud), con prestación de funciones en el Servicio de Consultorios Externos de ese nosocomio -con una carga horaria de 44 horas semanales-, por los ausentismos reiterados en que incurrió, con entidad suficiente para configurar el abandono de servicios.

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA:

A fin de evitar innecesarias repeticiones, se remite a la detallada enumeración de los antecedentes efectuada por la Instrucción en su Informe Final (fs. 133/136), la cual sigue -por orden de foliatura- la incorporación de éstos al expediente. Pero, para mejor ilustración, se procede a efectuar un relato ordenado de los mismos.

De conformidad con los registros oficiales, la agente Lanteri no asistió a dar cumplimiento a sus labores normales y habituales durante el período que se extendió entre el 1 de marzo de 2021 hasta el 12 de julio de 2021 (fs. 58/62), y no presentó justificativo alguno para sus inasistencias, según señaló su superior jerárquico, la Jefa del Servicio de Consultorios Externos.

Las inasistencias dieron lugar a que se gestionara la Retención Preventiva de Haberes, lo que se efectivizó desde el mismo 1 de marzo de 2021, a través de la A.S. Nº E6- 2021-13943-E, conforme constancias de fs. 14.

Consta, asimismo en autos, que la agente efectuó dos presentaciones solicitando al Director del Hospital que se le asignen funciones bajo la modalidad de teletrabajo, fundando su pedido en su situación de persona de alto riesgo frente a la pandemia (mayor de sesenta años, con patologías como hipertensión arterial, neuropatías y neumonías a recidiva).

Aclaró además la agente en sus escritos que: *"...Lo solicitado constituye un derecho del agente que presta servicios para la Administración Pública en todas sus reparticiones conforme Decreto Nº 810/2021 del Poder Ejecutivo Provincial -art. 1 y art. 3-..."*

Esas presentaciones fechadas el 21 de abril y el 17 de junio fueron tramitadas por las Actuaciones Simples Nº E6-2021-8623-A y Nº E6-2021-13468-A (fs. 10/13), y remitidas directamente a la Dirección de Salud Ocupacional, ignorando por ello el Servicio de Recursos Humanos dicha petición.

Posteriormente, la agente se dirigió nuevamente –por escrito- a la Dirección del Hospital en fecha 2 de julio de 2021 (pero haciendo en dicha oportunidad entrega de la nota en el mismo Servicio de Recursos Humanos) reclamando respuesta inmediata a sus presentaciones anteriores (fs.9), e indicando: *"... Colegas de edad menor a la mía, se encuentran beneficiados por este derecho, pertenecientes a este Hospital..."*.

Ante la falta de respuesta, la agente se presentó ante la Jefatura del Servicio Recursos Humanos del Hospital, lo que se ve reflejado en la nota de ese Servicio dirigida a la Subsecretaría de Salud Pública, donde se señala que: *"...en sus Notas surgen de manera sucinta argumentos esgrimidos mediante los cuales solicita respuesta inmediata a las dos Notas presentadas ante la Dirección y co Dirección del Hospital Perrando requiriendo se le conceda su derecho a la posibilidad de desempeñar sus labores bajo la Modalidad de Teletrabajo... Además solicita de forma inmediata el destrabe de sus Haberes en su Cuenta. Finalmente intima que de no responder a esta solicitud en forma inmediata se iniciarán acciones Judiciales pertinentes. Que, esta Jefatura de RR.HH., tomando conocimiento de lo expresado por la DRA. LANTERI y desconociendo de esas presentaciones que aduce haber efectuado previamente ante la Dirección del Hospital, se logró averiguar en el Sistema de Gestión de Trámites (SGT) que esas pretensiones originaron las AS. Nº E6-2021-8623-A y AS. Nº E6-2021-13468-A y fueron dirigidas directamente a la Dirección de Salud Ocupacional de la Provincia encontrándose ambas actuaciones en dicha Jurisdicción desconociendo si le han dado respuestas a lo solicitado por la*

profesional... sin perjuicio de lo expuesto precedentemente y para colaborar, abonar e ilustrar la situación particular de la DRA. LANTERI, se informa que por otro lado se encuentra en trámite la solicitud de Retención Preventiva de sus Haberes y/o Suspensión de la Liquidación de sus Haberes, en razón de que la misma, de conformidad con los Informes y Documentales que se adjuntaron oportunamente que corren agregados a la AS. Nº E6-2021-13943-A en curso-, surgen que la profesional referida no asiste a dar cumplimiento de sus labores normales y habituales desde el 01.03.2021 y desde esa fecha no ha presentado justificativo alguno y no se presentó a cumplir funciones de manera efectiva, ello también así certificado por la Dra. Monzón Gabriela, Jefa del Servicio de Consultorios Externos y Superior Jerárquico del agente de marras, conducta impropia que podría configurar un supuesto Abandono de Servicios....en el devenir de los antecedentes se han realizado en su momento insistentes comunicaciones telefónicas al Nº 3624-722397 para convocarla e intentar que regularice su situación, las mismas resultaron infructuosas en principio y también se le cursó oportunamente intimación al último domicilio real denunciado que se tiene registrado con la colaboración de la División de Trámites Judiciales de la Policía del Chaco para que se presente a cumplir funciones y justificar su situación particular, bajo apercibimiento de solicitar la Retención Preventiva de Haberes...".

El 15 de julio de 2021, la agente Lanteri se hizo presente una vez más ante la Jefatura de Recursos Humanos, labrándose en la oportunidad un Acta Compromiso suscripto por ella y la Jefa del Servicio en el que luego de exponer su situación de salud y ampararse en los fallidos intentos de que se le permita cumplir funciones bajo la modalidad teletrabajo, informó que vivía sola y no tenía otra fuente de ingresos, por lo que solicitaba se le levante la retención de haberes impuesta por las inasistencias en las que habría incurrido sin justificar.

Se lee en la parte final del Acta: *"...La agente de marras se compromete en éste acto a cumplir, en término y forma, con todo lo normado por la Ley Nº 645-A "Régimen de Permisos y Licencias para la Administración Pública Provincial", caso contrario deberá presentarse a cumplir funciones en su lugar de trabajo... atento lo expuesto esta Jefatura solicitará el levantamiento de la Retención Preventiva de haberes..."*

El 16 de julio de 2021, la Jefa del Servicio de Recursos Humanos del Hospital Julio Perrando, se dirigió a la Unidad de Recursos Humanos Asistencia y Liquidaciones del Ministerio de Salud Pública (Nota Nº 1496/21 -fs.1-) a efectos de solicitar el alta de la Retención Preventiva de Haberes de la agente Lanteri.

No obstante lo acordado, creyéndose necesario investigar lo relacionado con las inasistencias incurridas, a fs. 23/25 obra la ya mencionada Disposición Nº 3646/21 de la Dirección del Hospital Perrando de fecha 15 de

septiembre de 2021, a través del cual se ordenó la instrucción de Sumario Administrativo para la agente, por los ausentismos sin justificar en que incurrió desde el 1 de marzo de 2021 hasta el 12 de julio de 2021. Y, lo dispuesto se le notificó ese mismo 15 de septiembre, de acuerdo al Acta obrante a fs. 26.

Con la orden de sumario, los actuados fueron remitidos a la Dirección de Sumarios (fs.28). Recepionados, la Directora los tuvo por recibidos y nombró a la Instrucción, quien -una vez aceptado el cargo- comenzó con las tramitaciones de rigor.

A instancia de la Instrucción la Dirección de Salud Ocupacional, remitió Fichas de Atención a la agente (Nº 97114 del 11 de diciembre de 2020 –fs. 41-; Nº 100474 del 13 de julio de 2021 –fs.42-; Nº 101208 del 15 de julio de 2021 –fs.43-; Nº 109963 del 11 de agosto de 2021 –fs. 44-; Nº 122863 del 13 de septiembre de 2021 –fs. 45-; Nº 135567 del 13 de octubre de 2021 -fs. 46-; Nº 148554 del 11 de noviembre de 2021 –fs. 47-); así como Informe (fs. 48) de los que surge que: 1) Por Decreto Nº 1668/20 y concordantes, en el marco de la emergencia por Coronavirus a la agente le fueron justificadas las inasistencias de los días 11 al 20 de diciembre de 2020; 2) El 13 de julio de 2021 se presentó con certificado del Médico Psiquiatra Dr. Oscar Roo, pero no solicitó licencia; 3) Desde el 15 de julio al 9 de diciembre de 2021, se le fue renovando la justificación de inasistencias por Licencia por Largo Tratamiento (Ley 645-A, artículo 14 B), en distintas ocasiones consecutivas, con fundamento en certificados médicos extendidas por su médico tratante.

El citado informe (fs. 48) fue específico respecto de que, desde el 20 de diciembre de 2020 al 12 de julio de 2021, la Sra. Lanteri no presentó solicitud de reconocimientos médicos, pero aclarando también: *"...sin perjuicio de que en dicho período pudiera haberle justificado el director inmediato de la Unidad administrativa de la cual depende..."*.

La aparente falta de justificación de las mencionadas inasistencias, constituyó merito suficiente para decretar el llamado a indagatoria, por lo que -a fs. 49/50- la Instrucción citó a la agente a prestar declaración en carácter de Imputada en fecha 7 de abril de 2022, librándose la respectiva cédula para su notificación (fs.51) a través de la plataforma "Tu Gobierno Digital" (TGD), conforme lo dispuesto por los Decretos Nº 15252/17 y Nº 1743/19. Y, a fs. 67, se agregó constancia de que la misma fue entregada y leída.

La sumariada no se presentó a declarar, pero a fs. 68/69 obran actas donde constan sus presentaciones ante la Instrucción -en fechas 13 y 23 de mayo de 2022- a efectos de tomar vista del expediente administrativo y extraer copias.

En atención a ello, se la tuvo por notificada y por injustificada su incomparecencia a la audiencia fijada, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Sumarios -Anexo al Decreto 1311/99-: *"...en caso de incomparecencia injustificada, se continuará con el procedimiento, según su estado, pero si antes de la clausura del sumario se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida...".*

Así las cosas, a fs. 70/72 la Instrucción formuló de capítulo de cargos y encuadre legal a la agente Lanteri en el entendimiento de que con sus reiteradas y continuas inasistencias sin justificar, incurrió en abandono de servicios, trasgrediendo su accionar lo normado por los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el personal de Administración Pública Provincial (Ley Nº 292-A antes 2017-) en concordancia con los artículos 20 inciso 1, 21, 22 inciso 2 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo citada normativa.

Señala el artículo 21 de la Ley N° 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración, 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad, se otorgará al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán consideradas automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionadas como tales...".*

Añade el artículo 22: *"Queda prohibido a los agentes: ... 5) Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...".*

A su vez, establece el Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma en su artículo 20: *"...Será causal de Observación, Apercibimiento o Suspensión, de acuerdo a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos... 22 ...".*

Señala el artículo 21: *"...Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; ... 2) Artículo 22 incisos... 5...".*

Dispone el artículo 22: *"...Será causal de Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: ... 2) Artículo 22 incisos....5..."*

Adiciona el artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".*

A fs. 79/98 obra presentación, descargo de la sumariada, a través de su abogado patrocinante el Dr. Martin Oscar Simi (M.P. Nº 6743), indicando que la sumariada tiene 68 años de edad, y que siempre mantuvo una conducta intachable en su desempeño laboral, y que -hasta que se decretara la Pandemia Covid 19- no registro ausencia ni tardanza. Y que, en aquel aciago contexto, su situación estaba encuadrada dentro de las personas consideradas de riesgo (mayor de 60 años, enfermedades de base) a lo que se le sumó en ese período un estado de ansiedad y depresión por gran temor al contagio y a las consecuencias que podría ocasionar en su persona (certificado médico de fs. 78), pero que, a pesar de ello el día 19 de abril de 2021 -vía celular- le avisaron que se la convocaba a Reconocimiento Médico, donde fue atendida por la Dra. Ramírez a quien le dejó su parte médico, entendiendo que con eso ya había cumplimentado el trámite pertinente a efecto de la justificación de sus inasistencias.

En el escrito se señala también que, posteriormente tomó conocimiento de que muchos colegas estaban trabajando bajo la modalidad teletrabajo y entonces recurrió al Dr. Pascual (Director del Hospital) explicándole sus patologías y situación particular, y que recibo una negativa por parte de éste, por lo que el día 21 de abril 2021 presento nota por mesa de entradas del Hospital solicitando de manera expresa trabajar bajo la modalidad teletrabajo (escrito nunca fue contestado). Y, que además de no proveerle una solución le retuvieron los haberes, no cobrando su salario el mes de abril, en atención a lo cual se vio obligada a interponer una medida cautelar radicada en el Juzgado Civil y Comercial Nº11, (Expte. Nº 21782/2021), cuya resolución ordena el depósito en su caja de ahorros de los haberes correspondiente a su cargo de planta permanente dentro del Ministerio de Salud Pública.

Al escrito presentado se adjuntó prueba documental, con ofrecimiento de prueba informativa, por lo que a fs. 103, se abrió la causa a pruebas, haciéndoles lugar.

En este marco, a fs. 106/107, se solicitó al Juzgado de la Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 11 de nuestra Ciudad la remisión de copia certificada de la Resolución Nº 79 de fecha 10 de septiembre de 2021, dictada en

autos: "LANTERI, GRACIELA ROSARIO C/ MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ MEDIDA CAUTELAR" (Expte. N° 21782/2021), la cual luce glosada a fs. 109/114, y en cuya parte resolutiva se hizo lugar a la medida solicitada por la sumariada, y se ordenó al Ministerio de Salud Pública que, en el plazo de dos (2) días de notificado, arbitre las medidas pertinentes a fin de garantizar el depósito de los haberes de la agente -desde el mes de julio de 2021 y con posterioridad-.

Asimismo, en respuesta al pedido formulado en atención a la Informativa ofrecida, la Jefa del Servicio de Recursos Humanos, sostuvo a fs.118 que la agente no contaba con justificativos durante el período que motivó la presente investigación, pero que desde el 13 de julio de 2021 al 30 de octubre de 2023 se encontraba en usufructo de licencia por motivos de salud de largo tratamiento, ajuntando a los efectos la fichas y certificados de Salud Ocupacional.

A consecuencia de lo requerido en la etapa probatoria se agregó además por cuerda el Legajo de la agente (N° 6531).

No existiendo pruebas pendientes de producción, en fecha 5 de julio del 2023 se clausuró el periodo probatorio y se corrió vista de las actuaciones para alegatos (fs. 130), lo que se notificó debidamente a la sumariada (fs. 131).

No habiendo la sumariada presentado sus alegatos, el 24 de agosto del 2023, se clausuraron las actuaciones sumariales (fs. 132), procediendo la Instrucción a elaborar su Informe Final (133/136 vta.), el cual se elevó a la Dirección de Sumarios (fs. 137) con la sugerencia de sobreseimiento de la agente. Sugerencia ésta que fue compartida por la Directora de Sumarios (fs. 138/141), cuyas Conclusiones se remitieron a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

II.- **CONCLUSION:**

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes.

De la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que las faltas imputadas a la agente existieron, pero que –amén de la indisciplina- no pueden soslayarse los problemas de salud psicofísica que llevaron a la agente al incumplimiento.

Asimismo, cabe resaltar que al momento en el que se le atribuyen las ausencias sin justificación (01 de marzo al 12 de julio del 2021) se encontraba amparada por lo preceptuado en los instrumentos vigentes en contexto de

pandemia, donde estaban dispuestas medidas de aislamiento decretadas tanto por el Gobierno Nacional como por el Gobierno Provincial, lo cual implicaba modalidades de trabajo destinadas a mitigar, morigerar e impedir la propagación de la pandemia (COVID-19,) a tal fin se instrumentaron medidas sanitarias disponiendo el Distanciamiento Preventivo y Obligatorio, que imposibilitaba desarrollar cualquier actividad en tiempos considerados "normales", es decir que desde la publicación del Decreto Nacional N° 260/2020 y el Provincial N° 432/2020, que estableció el Protocolo Unificado de Actuación para la Emergencia Sanitaria y hasta la publicación del Decreto N° 810/2021 (con el cual se vuelve convocar a determinados agentes públicos a retomar presencialidad) la médica no registraba faltas sin justificación.

Se recuerda que según el mentado Decreto N° 432, se dispuso lo siguiente respecto de la Población de Riesgo: *a-Adultos mayores de 60 años o más: Se recomienda el aislamiento social mientras dure la situación epidemia COVID-19 b- Personas con Factores de Riesgo: -Embarazadas,-Personas inmunosuprimidas Personas con antecedentes respiratorios (asma, bronquitis crónica etc) -Personas con antecedentes Cardiacos,-Personas con diabetes,-Personas con insuficiencia renal).*

No puede soslayarse, que, a pesar de su condición de persona de riesgo, la sumariada realizó dos presentaciones (el 21 de abril del 2021 y el 18 de junio del 2021 -Actuaciones N° E6-2021-13498-A, E6-2021-8623-A-) ofreciéndose a prestar servicios bajo la modalidad de teletrabajo, las que aun a la actualidad no cuentan con resolución, y no registran movimiento. Se puede inferir por tanto, que existió por parte de la agente voluntad de estar a derecho, y que la administración tuvo mora excesiva en lo que respecta a expedirse.

Ante la demora de la Administración, la sumariada impetró una medida cautelar contra el Ministerio en la que, por Resolución N° 79 del 10 de septiembre del 2021, se determinó hacer lugar a la Medida cautelar interpuesta, ordenando al Ministerio de Salud Publica que arbitre las medidas para que se le depositen los haberes bloqueados retroactivamente.

En total relación con lo mencionado, se adjuntaron al expediente como pruebas documentales copias de certificados médicos ilustran que la agente sufría los padecimientos aludidos antes, durante y después de la pandemia, y que las afecciones detalladas incluían patologías vinculadas con la salud mental.

Respecto de esto último, debemos remitirnos a la Ley Provincial N° 2339-G de "Salud Mental Provincial", cuyo artículo 1° reza: "*Adhiérase la Provincia del Chaco a la Ley nacional 26.657 -Ley Nacional de Salud Mental-, la que será tenida por ley en la materia, más las disposiciones establecidas por la presente, cuyo organismo de aplicación será el Ministerio de Salud Pública*". La citada Ley

Nacional de Salud Mental *"...tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional, reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional..."*.

Por otra parte, desde el 13 de julio de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2023, la Sra. Lanteri usufructuó licencia por motivos de salud de largo tratamiento (artículo 14 B,Ley Nº 645-A). Licencias éstas que le fueron otorgadas y justificadas con base en la opinión del mismo profesional (Médico psiquiatra Dr. Oscar Roo), que certificó su padecimiento en el periodo no contemplado por la administración, por lo que puede entenderse que la posterior aceptación de los certificados medios podría bien acreditar la validez de los emitidos en fechas precedentes, respecto de la misma patología.

En este sentido cabe señalar que: "...*Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que estén bien fundados, sean precisos y adecuados al caso; salvo que haya elementos de juicio que puedan destruir su valor...*" (PTN, Dictámenes 200:116; 248:430 y 255:227).

Por otra parte como señala la Procuración del Tesoro de la Nación: *"...La Administración posee discrecionalidad para examinar las razones por las cuales los beneficiarios incumplen con sus obligaciones, previa ponderación de estudios técnicos que ilustren al respecto..."* (v. PTN. Dictámenes 139:359; 157:248; 162:189; 162:118).

Y es que, la imposición de sanciones administrativas no solamente requiere la constatación de un comportamiento antijurídico, sino también que dicha acción haya sido realizada por un autor culpable. Dicho en otros términos, la conducta configurativa de la infracción debe haber sido cometida voluntariamente, exigiéndose una relación psicológica consciente de causalidad entre la actuación imputada y la infracción a las disposiciones administrativas.

Si bien el principio de culpabilidad no está contenido expresamente en ninguna norma fundamental, surge implícitamente de lo que resulta ser su contracara: la presunción de inocencia (Art. 18 CN, Art. 8.2 CADH, Art. 14.2 PIDCP, Art. 26 DADDH y Art. 11.1 DUDH).

La presunción de inocencia es una garantía procesal aplicable –con distintos matices- a todos los tipos de procesos y supone que es la parte demandante o acusadora la que tiene la carga de probar la responsabilidad del acusado o demandado –ya sea la existencia del hecho ilícito o dañoso, la autoría del hecho, la relación de causalidad entre el daño y el hecho, o el dolo o culpa del

acusado-[1]. Asimismo, resulta aplicable a todo tipo de procedimientos –incluyendo los administrativos- en los que esté en discusión la determinación de los derechos y obligaciones de las personas.

Debe tenerse presente que en cuestiones de índole sancionatoria la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene consagrado el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente[2].

Por lo expuesto esta instancia comparte el criterio sostenido tato por la Instrucción como por la Dirección de Sumarios respecto de que debe entenderse que las inasistencias en la que incurriera la Sra. GRACIELA ROSARIO LANTERI DNI N° 14.194.008 son una consecuencia del padecimiento por el que atraviesa la misma, como ha quedado acreditado en los informes de los especialistas, detallados precedentemente; por lo que corresponde SOBRESEERLA TOTAL Y DEFINITIVAMENTE por aplicación del artículo 75 inc. a) del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública y Provincial -Decreto 1311/99, que dice: *"...Recibido el sumario por la autoridad competente, se dictará resolución; la que deberá declarar: ...a) El sobreseimiento del imputado; con la expresa aclaración de que la causa no afecta su buen nombre y honor...".*

Por otra parte, atento la edad de la sumariada y los años de usufructo de licencia por largo tratamiento sin mejoría alguna, se sugiere dar inicio de inmediato a los trámites tendientes a la concesión del beneficio de Jubilación por Incapacidad de la agente, si es que ésta no cumple con los requisitos para acceder a la ordinaria.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

07 MAR. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA HERRERA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[1] THEA, Federico, Artículo 8. Garantías Judiciales. En Alonso Regueira, Enrique (Coord.), La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino, La Ley, Buenos Aires, 2013, p. 147.

[2] CSJN, "Parafina del Plata SA", Fallos 271:297 (1968); "Usandizaga, Perrone y Juliarena S.R.L" Fallos 303;1548 (1981); "Cosecha Cooperativa de Seguros Limitada", Fallos 312:149 (1989); "Neli Adela Buombicci", Fallos 316:1190 (1993); "Wortman", Fallos 316:1313 (1993); "Pfizer SA", Fallos 316:1577 (1993); "Casa Elen-Valmi de Claret y Garello", Fallos 322:519 (1999); "Daulin SA" Fallos 324:107 (2001); "Distribuidora Norte SRL", Fallos 329:3666 (2006).